



Ciudad de México, a 02 de junio de 2021

VISTOS: Para dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 3387/21, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 1238000016221:

ANTECEDENTES

I. Mediante solicitud con número de folio 1238000016221, se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

"Copia en versión electrónica de los comprobantes que amparan el uso de los recursos para la compra de vacunas contra el covid19, lo anterior del año 2020 al año 2021." (sic)

II. El 04 de marzo de 2021, la Unidad de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, en términos de lo previsto en el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular en los términos siguientes:

*"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, me permito informar que la información solicitada **se encuentra clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto, con fecha 09 de febrero de 2021, mediante resolución número CT-INSABI-008-2021**, la cual se adjunta al presente.*

Asimismo, se hace de su conocimiento que dicha resolución se encuentra disponible para consulta a través de la siguiente dirección electrónica:

*https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/615169/Resoluci_n_CT-INSABI_008-2021.pdf
(sic)"*

III. Con fecha 19 de marzo de 2021, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrita a la Oficina del Comisionado Ponente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, notificó a la Unidad de Transparencia, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión citado al rubro, señalando como acto de reclamo lo siguiente:

"El sujeto obligado declara reservada una información que a todas luces de es publica y puede conocerse, por lo que considero que el sujeto obligado me niega la informacion solicitada y acudo a ese pleno a interponer recurso de revisión" (sic)



Handwritten signature

Handwritten mark



IV. La Unidad de Transparencia, en la fase de alegatos, se pronunció respecto al acto de reclamo en los términos siguientes:

“Esta Unidad de Transparencia del INSABI, es competente para dar atención al recurso de revisión interpuesto por el particular, radicado en el expediente RRA 3387/21, a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. La Unidad de Transparencia dio debida atención a la solicitud de información presentada por el peticionario, toda vez que se hizo del conocimiento del mismo que la información requerida **se encuentra clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto, con fecha 09 de febrero de 2021, mediante resolución número CT-INSABI-008-2021.**

2. La Unidad de Transparencia, mediante oficio número Oficio **No. INSABI-UT-512-2021**, de fecha 4 de marzo del presente, respondió lo siguiente:

*“Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, me permito informar que la información solicitada **se encuentra clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto, con fecha 09 de febrero de 2021, mediante resolución número CT-INSABI-008-2021**, la cual se adjunta al presente.*

Asimismo, se hace de su conocimiento que dicha resolución se encuentra disponible para consulta a través de la siguiente dirección electrónica:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/615169/Resoluci_n_CT-INSABI_008-2021.pdf (sic)

3. Con fecha 11 de enero de 2021, el C. Gabriel Mendoza Jiménez, secretario técnico del Consejo de Seguridad Nacional envió al titular del Instituto de Salud para el Bienestar, Mtro. Juan Antonio Ferrer Aguilar, el oficio STCSN/014/2021, bajo el asunto: Acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, el cual señala lo siguiente:

*“Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que el Consejo de Seguridad Nacional con fecha 24 de diciembre de 2020, estableció a la **Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2**, como un **ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL**, en los términos del artículo 3 fracciones I, II, III, y IV de la Ley de Seguridad Nacional.*

En consecuencia, las instalaciones donde se efectúe; los efectivos del personal e institucionales que involucre; los procesos operativos que demande para el correcto resguardo y aprovechamiento de los insumos; los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga quedan amparados bajo los supuestos que la Ley establece.

Me permito hacer constar que dicha decisión fue asentada en el Acta respectiva, correspondiente a la Tercera Sesión Ordinaria, acta que obra en poder de esta Secretaría Técnica y cuya existencia certifico conforme a lo que la Ley me autoriza, siendo el presente comunicado documento suficiente para acreditar dicha condición ante cualquier autoridad.





Por lo cual solicito a Usted de la manera más atenta se sirva tomar el presente comunicado como documento suficiente y, en su caso, turnar cualquier petición que su dependencia reciba sobre información que por esta Ley está reservada, hacia esta Secretaría Técnica que con gusto habrá de responderla a los interesados.

ATENTAMENTE

Gabriel Mendoza Jiménez

Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional" (sic)

4. Con base en (i) la prueba de daño enviada al Comité de Transparencia del INSABI por la Coordinación de Abasto y (ii) las consideraciones de reserva señaladas por el C. Gabriel Mendoza Jiménez, secretario técnico del Consejo de Seguridad Nacional en el numeral que antecede, el órgano colegiado de esta entidad paraestatal, clasificó como RESERVADA la siguiente información, mediante resolución CT-INSABI-008-2021, de fecha 09 de febrero de 2021:

"DOCUMENTOS Y ARCHIVOS que contengan información catalogada como ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL por el CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL, entre los que se encuentran, entre otros; "instalaciones donde se efectúe; los efectivos del personal e institucionales que involucre; los procesos operativos que demande para el correcto resguardo y aprovechamiento de los insumos; los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga quedan amparados bajo los supuestos que la Ley establece".

Para mayor claridad de las consideraciones que motivaron la reserva de la información referida, se transcribe la prueba de daño señalada:

**"COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR
P R E S E N T E**

En atención a la solicitud de acceso a la información pública No. 1238000001221 en la que se solicita lo siguiente:

"Buen día, solicito la siguiente información:

- 1.- ¿Cuántas vacunas contra Covid-19 se han adquirido? Precisar la fecha de adquisición y la cantidad por laboratorio encargado.
- 2.- ¿Cuánto costó cada vacuna? Detallar precio unitario y precio total de la adquisición.
- 3.- ¿De qué partida, ramo, rubro, fideicomiso o similares salió el pago para las vacunas contra Covid-19?
- 4.- Copia simple del contrato o contratos para adquirir las vacunas contra Covid-19.
- 5.- Copia simple de las facturas que se hayan emitido para pagar la adquisición de vacunas contra Covid-19."

La Coordinación de Abasto advierte que la información relacionada con los expedientes y documentos de la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2, es susceptible de clasificarse como reservada en términos del artículo 113





fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral décimo séptimo, fracciones VI, IX y último párrafo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, además del artículo 3 fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Seguridad Nacional.

En ese sentido y en cumplimiento a los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se presenta la prueba de daño correspondiente:

PRUEBA DE DAÑO

Mediante los Acuerdos Publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 23 y 30 de marzo el Consejo de Salubridad General, y el 31 de marzo y 21 de abril, todos del año 2020, y la Secretaría de Salud, declararon en el ámbito de sus competencias, el reconocimiento de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 y, por consecuencia, la emergencia sanitaria, en el territorio nacional.

PRIMERO. POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE SALUD

La Secretaría de Salud es responsable de coordinar el Sistema Nacional de Salud, estableciendo y conduciendo la Política Nacional de Salud, en términos del artículo 7 fracción I:

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:

- I. Establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal;

SEGUNDO. FUNCIONES DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

Es responsabilidad de la Secretaría realizar actividades de vigilancia epidemiológica de prevención y control de enfermedades transmisibles, de conformidad con el artículo 134 fracción II que a la letra señala:

Artículo 134.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

- I. Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocóccicas y enfermedades causadas por estreptococos;

TERCERO. POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2

Derivado de la emergencia epidemiológica antes referida, y en el ejercicio de sus funciones, la Secretaría de Salud emitió, en enero del 2021, la **Política Nacional de**





Vacunación Contra el virus SARS-CoV2, misma que puede ser consultada en:
https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/PolVx_COVID_-11Ene2021.pdf

Dicha Política, tiene como objetivo general "disminuir la carga de enfermedad y defunciones ocasionada por dicha enfermedad, por lo que para lograrlo se busca inmunizar como mínimo al 70%^{2,3} de la población en México para lograr la inmunidad de rebaño contra el virus SARS-CoV-2".

CUARTO. ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL

Mediante Comunicado No. STCSN/014/2021 de fecha 11 de enero de 2021 remitido a este Instituto a través de la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional, y dirigido al titular de este Instituto, Mtro. Juan Antonio Ferrer Aguilar, se hizo de conocimiento del INSABI, que la **Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2**, se considera un **ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL**, lo cual fue establecido por el Consejo de Seguridad Nacional con fecha 24 de diciembre de 2020, conforme al artículo 3 fracciones I, II, III, y IV de la Ley de Seguridad Nacional, mismos que se citan a continuación:

LEY DE SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;
- II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;
- III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Los conceptos que en dicho comunicado se describen como ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL son: "instalaciones donde se efectúe; los efectivos del personal e institucionales que involucre; los procesos operativos que demande para el correcto resguardo y aprovechamiento de los insumos; los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga quedan amparados bajo los supuestos que la Ley establece".

La validez jurídica de dicho comunicado radica en lo señalado por Gabriel Mendoza Jiménez, Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional que suscribe el comunicado: "me permito hacer constar que dicha decisión fue asentada en el Acta respectiva, correspondiente a la Tercera Sesión Ordinaria, acta que obra en poder de esta Secretaría Técnica y cuya existencia certifico conforme a lo que la Ley me autoriza, siendo el presente comunicado documento suficiente para acreditar dicha condición ante cualquier autoridad".





Dicho comunicado, señala que, incluso, este sujeto obligado debe turnar cualquier petición de información recibida a dicha Secretaría Técnica: "Por lo cual solicito a Usted de la manera más atenta se sirva tomar el presente comunicado como documento suficiente y, en su caso, turnar cualquier petición que su dependencia reciba sobre información que por esta Ley está reservada, hacia esta Secretaría Técnica que con gusto habrá de responderla a los interesados".

QUINTO. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por lo que hace a la normatividad en materia de transparencia, la reserva invocada por el Consejo Nacional de Seguridad, se robustece en términos del artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y el numeral décimo séptimo fracciones VI, IX y último párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los que se señala lo siguiente:

Ley General:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASI COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
- IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;

Último párrafo:

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Por lo que, en razón de lo anteriormente expuesto, se solicita de manera respetuosa al Comité de Transparencia del INSABI, se **confirme la reserva total de:**





DOCUMENTOS Y ARCHIVOS que contengan información catalogada como ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL por el CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL, entre los que se encuentran, entre otros: "instalaciones donde se efectúe; los efectivos del personal e institucionales que involucre; los procesos operativos que demande para el correcto resguardo y aprovechamiento de los insumos; los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga quedan amparados bajo los supuestos que la Ley establece".

El periodo de la reserva total sería por 4 años, siendo dicho periodo el más adecuado y proporcional para la protección del interés público y que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del Derecho al Acceso de la Información Pública.

*COORDINACIÓN DE ABASTO
DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR". (sic)*

- 5. A efecto de sustentar lo antes señalado, se ofrecen como **pruebas** las siguientes:
 - a) Instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el expediente relativo a la solicitud de información **1238000016221**, incluyendo la resolución de reserva CT-INSABI-008-2021, de fecha 09 de febrero 2021.
 - b) Presuncional, legal y humana en todo lo que beneficie a este Instituto de Salud para el Bienestar.
- 6. *En mérito de las consideraciones antes formuladas resulta procedente que ese Instituto, al resolver en definitiva el Recurso de Revisión que nos ocupa, lo declare como infundado."* (sic)

V. Que con fecha 12 de mayo de 2021, el Pleno del INAI emitió la resolución del recurso de revisión RRA 3387/21, misma que fue notificada a la Unidad de Transparencia el 19 de mayo de 2021, en la cual se determinó **MODIFICAR** la respuesta del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e instruirle a efecto de que:

*"En ese orden de ideas, es claro que la información hoy solicitada por el particular, relativa a conocer **los comprobantes que amparan el uso de los recursos para la compra de vacunas contra COVID-19**, es información que reviste el carácter de reservada de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, es así, pues si bien no se desconoce el hecho de que en el caso particular se requiere acceso a los comprobantes de pago, lo cierto es que estos derivan de la contratación previa para la compra de las mencionadas vacunas y como ya se ha reiterado dicha información referente al pago fue declarada reservada desde los contratos, en ese sentido lo accesorio sigue la suerte de lo principal. ...lo cierto es que se acreditan los elementos necesarios para declarar la reserva de la información en términos de la fracción II de dicho precepto normativo".*

Por tanto, instruye a este organismo paraestatal a:





"...Emita por su Comité de Transparencia acta en la que confirme la reserva de los comprobantes de pago, relativos a la compra de vacunas para combatir COVID-19, en términos de lo dispuesto por el artículo 110 fracción II y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

- VI.** Que la Unidad de Transparencia, mediante oficio número INSABI-UT-1019-2021, de fecha 20 de mayo de 2021, hizo del conocimiento a la Coordinación de Financiamiento, la resolución en comento, a efecto de que se pronunciara al respecto.
- VII.** En cumplimiento a la resolución, la Coordinación de Financiamiento, mediante oficio número INSABI-UCNAF-CF-1132-2021, solicita al Comité de Transparencia aprobar la clasificación de la información en la modalidad de reservada para lo cual presenta la prueba de daño respectiva:

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; la Coordinación de Financiamiento advierte que la información relacionada con el uso de los recursos para la compra de vacunas contra el covid-19, es susceptible de clasificarse como reservada en términos del artículo 113 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el artículo 98 fracción II, y el artículo 110 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral vigésimo, fracciones I y II de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido y en cumplimiento a los artículos 104 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se presenta la prueba de daño correspondiente."

- VIII.** EN virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar lo manifestado, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 113, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como en lo dispuesto por los diversos 65, fracción II, 98, fracción II y 110, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

SEGUNDO. Que en términos del artículo 100, párrafo tercero de la LGTAIP, en relación al artículo 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP y la LFTAIP, por lo cual, la Coordinación de Financiamiento, es estrictamente responsable de proponer la clasificación de la información que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.





TERCERO. La Coordinación de Financiamiento, en cumplimiento a la resolución del órgano garante, clasificó como reservada la información relacionada con el uso de los recursos para la compra de vacunas contra el Covid-19, con fundamento en los artículos 104, 106, fracción II y 113 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 98, fracción II y 110, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en correlación con el numeral Vigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

CUARTO. En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación reservada respecto a la información antes señalada, con fundamento en los preceptos legales antes invocados.

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o”

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;”

Asimismo, los preceptos citados de la LFTAIP prevén lo siguiente:

“Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o ...”

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;”

Finalmente, los preceptos citados de los Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

“Vigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:

- I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por estas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos





internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de una negociación en curso;
- b) Identificar el inicio de la negociación;
- c) La etapa en la que se encuentra, y
- d) Tema sobre el que versa.

II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia, más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esas convivencias. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado y la incidencia de la formación sobre los aspectos particulares de esa relación."

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Conforme a lo anterior, la Coordinación de Financiamiento presentó la siguiente **prueba de daño**:

"Con el objeto de dar **cumplimiento a lo dispuesto por los Lineamientos**, a continuación, se desarrollan las fracciones:

- I. **SE DEBERÁ CITAR LA FRACCIÓN Y, EN SU CASO, LA CAUSAL APLICABLE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, VINCULÁNDOLA CON EL LINEAMIENTO ESPECÍFICO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y, CUANDO CORRESPONDA, EL SUPUESTO NORMATIVO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA;**

Es procedente el artículo 113, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos el artículo 98 fracción II, y el artículo 110 fracción II de la





Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. MEDIANTE LA PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DEMOSTRAR QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO Y, POR LO TANTO, TENDRÁN QUE ACREDITAR QUE ESTE ÚLTIMO REBASA EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA RESERVA;

Vigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:

I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por estas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

a) La existencia de una negociación en curso;

Se acredita la existencia de una negociación en curso, en ese sentido, debe acotarse el hecho de que la negociación del Estado mexicano para la obtención de la vacuna contra el COVID-19 no debe ser vista de forma particular con una empresa y/o farmacéutica, sino como parte integrante de la negociación que se ha llevado, se lleva y se llevará por la Administración Pública Federal hasta la adquisición de las dosis totales requeridas para vacunar a toda la población mexicana.

b) Identificar el inicio de la negociación;

La negociación dio inicio con la formalización de los contratos que la Secretaría de Salud celebró con Pfizer, AstraZeneca, CanSino, entre otros¹ y que como es de dominio público sigue en curso hasta asegurar al Estado Mexicano la totalidad de dosis requeridas para vacunar a la totalidad de la población mexicana.

c) La etapa en la que se encuentra,

Actualmente continúa en curso la negociación toda vez que es del dominio público que no se entrega aún la totalidad de las vacunas requeridas, por lo que el Estado mexicano sigue negociando la adquisición de mayores dosis con otros laboratorios con la intención de contar con la cantidad suficientes para cubrir el total de la población, y en consecuencia se entiende que la negociación no ha concluido en tanto exista la necesidad real y evidente de adquisición con éste o cualquier otro laboratorio para el fin que se persigue.

d) Tema sobre el que versa.

Al respecto, como ya se ha dicho, el tema de la negociación versa sobre la adquisición segura y eficaz de la vacuna para contrarrestar la pandemia provocada por el SARSCoV-2 (COVID-19), lo anterior, a nivel mundial.

En ese sentido, es posible advertir que en efecto de cumple con **los requisitos para actualizar la causal de reserva invocada.**

¹ Link de acceso a Contratos de vacunas. Secretaría de Relaciones Exteriores <https://transparencia.sre.gob.mx/gestion/diplomatica-vacunas/covid>





Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia, más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esas convivencias. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado y la incidencia de la formación sobre los aspectos particulares de esa Relación.

Es importante mencionar que, entregar o difundir información que tiene carácter de no concluyente, vulnera la certeza del curso de las negociaciones internacionales, así como la certidumbre de los posibles participantes en la estrategia de adquisición, entendiéndose por esto el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de los estados u organismos internacionales, destinados a alcanzar un objetivo de carácter nacional.

III. SE DEBE DE ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE;

Se acredita la existencia de una posible afectación en el proceso de negociación y compra en la Estrategia de adquisición de vacunas contra covid-19, al ser un proceso no concluido, cuyas atapas no son definitivas y, por tanto, el proceso total no es concluyente, por lo que la divulgación de información de cualquiera de los documentos o archivos entre los que se encuentran facturas, recibos y comprobantes de pago relacionados con la compra y pago de vacunas contra covid-19, puede causar fallas en su implementación y operación, menoscabando la dirección de las negociaciones y relaciones internacionales afectando la consecución de sus objetivos finales.

Cabe resaltar que, entregar la información también podría afectar severamente la relación entre los países, pues se pondría en riesgo la ventaja competitiva con los demás laboratorios que se encuentran en el proceso de investigación y desarrollo de las vacunas candidatas y las condiciones de compra que ofrecerán los laboratorios productores de tales vacunas candidatas, debido al mal uso que pudiera dársele a tal información en un contexto político y mediático, lo cual dañaría no sólo al gobierno de México y su población, sino a las relaciones diplomáticas que lleva con los países participantes.

Asimismo, la divulgación de la información podría incluso llegar a dañar tanto el prestigio como las marcas de laboratorio, abriendo la posibilidad a acciones legales para proteger sus intereses en contra del Gobierno de México para demandar indemnización no solo por el daño sufrido, sino por el lucro no obtenido, derivado de la entrega de la información, situación que no es deseable dado que una sanción pecuniaria al gobierno de México pondría en riesgo los recursos para la compra de las vacunas que aún se requieren, así como en perjuicio de la salud de la población.

Por ello, el interés general resulta mayor al del particular, pues dar a conocer la información solicitada pudiera menoscabar la conducción de las negociaciones de México con los laboratorios de países participantes, así como con la OMS, lo que llevaría a contraer implicaciones negativas en la posible obtención de la vacuna segura y eficaz, para la población mexicana, siendo entonces evidente que el proceso de negociación no ha concluido hasta que se cumplimente de forma cabal con la estrategia de vacunación proyectada por el gobierno federal e inclusive la entrega de vacunas establecidas en el contrato.





IV. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE

- a) La divulgación de la información solicitada representa un **riesgo real**, el cual se materializa en que no podría llevarse a cabo la conclusión de la estrategia de adquisición de vacunas contra Covid19, con base en principios de certeza, legalidad y objetividad, vulnerando con ello otro derecho humano, como lo es la salud pública.
- b) El riesgo es **demostrable**, pues la divulgación de la información pone en riesgo el proceso de conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.
- c) El riesgo es **identificable** pues se materializa en hechos concretos tales como la posible vulneración de las negociaciones y relaciones internacionales que resultan de la estrategia de adquisición de vacunas contra covid-19, trayendo consigo la afectación directa del derecho a la salud.

Por lo anterior, es inminente la presión a nivel mundial para el control de la pandemia, resultando fundamental tener una óptica de afrontamiento internacional y no únicamente interna; por ello la importancia de la construcción de alianzas y en ese sentido, divulgar la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés no sólo del Gobierno de México sino de la Salud de la población mexicana, toda vez que las negociaciones internacionales para la adquisición de la totalidad de dosis aún no han sido concluidas.

V. EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO.

- a) Derivado del análisis del caso en los puntos que anteceden, **la circunstancia de modo** se expresa en la afectación de los procesos de la estrategia de adquisición de vacunas contra covid19, ya que vulnera las relaciones entre las diferentes instituciones y organismos involucrados, y transgrede la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales y por consiguiente se estaría quebrantando el Derecho a la Salud de la población mexicana.
- b) La **circunstancia de tiempo** se manifestaría al momento de dar a conocer la información solicitada.
- c) La **circunstancia de lugar** se manifiesta en el transcurso de la negociación y compra correspondientes a la estrategia de adquisición de vacunas contra covid-19, ya que el Estado Mexicano sigue negociando la adquisición de mayores dosis con otros laboratorios, con la intención de contar con suficientes dosis para vacunar a la población objetivo de manera rápida y eficaz y así contrarrestar el número de decesos por este virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

VI. DEBERÁN ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Como se refirió en las fracciones anteriormente desarrolladas la **estrategia de adquisición de vacunas contra covid-19: documentos y archivos entre los que se encuentran facturas, recibos, y comprobantes de pago relacionados con la compra y pago de vacunas contra**





*COVID-19, está relacionada con negociaciones internacionales, mismas que aún no han quedado firmes, por lo tanto el entregar la información solicitada, podría ocasionar que se vulnere el derecho a la Salud Pública, así como el intercambio y manejo de las negociaciones y relaciones internacionales, relacionadas con el abastecimiento de vacunas, puesto que los hechos y procesos antes referidos no han sido declarados como verdaderos. Por lo que, atendiendo el principio de proporcionalidad, se solicita al Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, la clasificación de la información en la modalidad **de reserva total, por un periodo de 2 años**, siendo dicho periodo el más adecuado y proporcional para la protección del interés público y que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del Derecho a la Salud Pública.*

*Por lo que, en razón de lo anteriormente expuesto, se solicita de manera respetuosa al Comité de Transparencia del INSABI, se confirme la reserva total de **estrategia de adquisición de vacunas contra COVID-19: documentos y archivos entre los que se encuentran facturas, recibos, comprobantes de pago, relacionados con la compra y pago de vacunas contra COVID-19.***

En atención a lo descrito, este órgano colegiado, con fundamento en los preceptos legales invocados, **CONFIRMA** la clasificación de información como reservada de la documentación requerida por el particular, descrita en líneas anteriores, por un **periodo de 2 años**.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación de la información como reservada hecha valer por la Coordinación de Financiamiento, respecto de la información descrita en el Considerando TERCERO, **por 2 años**; en términos del considerando CUARTO de este documento.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta Dependencia.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar.

LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-INSABI-043-2021
Asunto: Resolución de Reserva
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 3387/21
Solicitud de Información: 1238000016221

MTRA. BLANCA ELISA CHÁVEZ BUENOSTRO
DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES
SUPLENTE DEL COORDINADOR DE
RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
GENERALES

MTRA. MARTHA LAURA BOLÍVAR MEZA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA **RESOLUCIÓN DE RESERVA DEL CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN RRA 3387/21**, EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, EL 02 DE JUNIO DE 2021.

